



Riohacha D.T.C., 14 de diciembre de 2022

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SUSANA PÁOLA MARÍN PEÑALOZA
DEMANDADO:	MAGALIS MENDOZA BRITO Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00517-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por SUSANA PÁOLA MARÍN PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.253, actuando mediante apoderado judicial Dr. JOSE LUIS OROZCO MENDOZA en contra de MAGALIS MENDOZA BRITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.757 y MARVIN MICHAEL VASQUEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.093.260, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss. ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el numeral sexto del acápite de las pretensiones, toda vez que, se solicita indemnización a favor de una persona diferente a la demandante, advirtiendo este despacho que el señor Ronald Mena Argota no confirió poder para adelantar la demanda de la referencia.
- Aclare el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia, toda vez que este no es congruente con los valores señalados en las pretensiones y juramento estimatorio de la demanda.
- De la misma manera se debe presentar el juramento estimatorio en debida forma, debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.
- Pague la caución del 20% del valor de las pretensiones para que la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas FCN207 sea decretada, por ser el presente un trámite declarativo, situación que brilla por su ausencia en el sublite.

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación (comoquiera que en el acta aportada no se encuentran como partes la demandante ni la demandada Magalys Mendoza Brito), tal como lo exigen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso, o en su defecto pagar la caución señalada y reajustar las cautelas deprecadas.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 y SS. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por SUSANA PÁOLA MARÍN PEÑALOZA en contra de MAGALIS MENDOZA BRITO y MARVIN MICHAEL VASQUEZ MENDOZA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 73.577.778 y tarjeta profesional No. 272.118 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f01f405dfeb3a486365a0c88fc59672ee1fc90127cea099b3e3cbac76452acc**

Documento generado en 14/12/2022 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>